

CARATULA: A.M.G. S/ NOMBRE (SUPRESION)

EXPTE PUMA: VI-01269-F-2025

Viedma, 18 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.M.G. S/ NOMBRE (SUPRESION), Expte. N° VI-01269-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 11/08/2025 se presentó la señora M.G.A. (DNI N° 2.) por derecho propio y promovió formal demanda con el objeto de obtener la supresión de su primer prenombre.

En sustento de su pretensión, expuso que desde su nacimiento era nombrada e identificada como G. en todos los ámbitos de su vida –escolar, social, cultural y deportivo–, y que su primer prenombre le causaba sentimientos de rechazo, a punto de aclarar de manera inmediata que su verdadero y correcto nombre era G., cada vez que alguien la denominaba con su primer prenombre.

Precisó que incluso durante el ejercicio de funciones públicas en un organismo estatal, suscribía la documentación como G.A..

Manifestó que tras las enfermedades y posteriores fallecimientos de su progenitor y de su progenitora, el rechazo hacia su primer prenombre se intensificó profundamente, dado que los médicos tratantes de sus padres, como las personas intervinientes en los trámites sucesorios de éstos, se dirigían a ella utilizando el prenombre “M.”.

Afirmó que, desde hacía tres años, el malestar emocional y psicológico relacionado a su primer prenombre, se había vuelto de considerable magnitud, requiriendo tratamiento médico por generar sentimientos de ansiedad y estrés emocional, lo que afectaba

significativamente su bienestar psicológico y desarrollo personal, en tanto relacionaba dicho prenombre con los problemas de salud y con recuerdos dolorosos vinculados a sus padres.

Sostuvo que abordó dicho malestar con su psicóloga tratante, quien recomendaba la supresión de su primer prenombre por razones de salud mental, conforme surgía del certificado psicológico que acompañaba.

Enfatizó que no existían dudas respecto de que la conservación de su primer prenombre constituía un obstáculo para su bienestar emocional y desarrollo de una identidad personal saludable.

Agregó que no existían impedimentos legales para acceder a la supresión solicitada y ni que ella pudiera causar perjuicio a terceros o confusión respecto de su estado civil.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que entendió aplicables al caso en particular, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- El día 14/08/2025 se tuvo por iniciado trámite de modificación del nombre (supresión de prenombre) en los términos del art. 69 y ss. del CCyC y de los arts. 220, 221 y ss. del CPF y se abrió la causa a prueba. El 19/08/2025 intervino el señor Fiscal Jefe y el 29/08/2025 se celebró audiencia declarando las testigos propuestas.

III.- En fechas 22/08/2025, 14/09/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y el día 10/11/2025 del Registro de la Propiedad Inmueble, de los que surgen que la parte actora no registra inhibiciones a su nombre.

Entre tanto, el 07/10/2025 se acreditó la publicación de los edictos ordenados (B.O N° 6417 y 6428, los días 28/08/2025 y 06/10/2025) y el 06/11/2025 contestó vista el Registro Civil y Capacidad de las Personas

IV.- Finalmente, el día 11/11/2025 se notificó el señor Fiscal Jefe y el 20/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se

encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con la copia de las partida de nacimiento incorporada en formato digital con fecha 11/08/2025 (Acta N° 1., F° 97 del T. I del libro de nacimientos del año 1979 de la Delegación del Viedma del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro), se constata que la señora M.G.A. (DNI N° 2.), nacida el 15/02/1979, es mayor de edad y cuenta con cuarenta y seis años de edad, de modo que se comprueba su legitimación para actuar en este trámite.

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título I, inherente a la persona humana.

Concretamente, el art. 62 del Código Civil y Comercial es categórico al establecer que la utilización de un prenombre y apellido es un derecho/deber de las personas humanas.

El nombre es un derecho humano personalísimo y se encuentra enraizado con el derecho a la identidad. Comprende dos dimensiones: una estática, que se integra por todos aquellos elementos que no se modifican sustancialmente, en el tiempo, y que refieren a la identificación del individuo, tal como acontece con la filiación o el nombre; y la otra dinámica, que comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad; que resultan variables en el tiempo, pudiendo enumerarse a las condiciones intelectuales, morales, religiosas y culturales, entre otras.

Ambas dimensiones se complementan y son interdependientes, al punto que no pueden ser escindidas, por conformar la identidad misma del sujeto. Dentro de los elementos que integran el derecho a la identidad debe ubicarse al nombre, pero no solo en la faz estática, sino también en la

dinámica, porque acompaña a la persona en el proceso de construcción de esa identidad.

El nombre, es entendido como un atributo de la personalidad, que representa un verdadero derecho humano, por ser una noción inseparable de la persona y permitir su identificación en la sociedad, dotándola de individualidad.

De ello se sigue que satisface y protege intereses individuales y también sociales, ya que además de permitir la identificación de la persona familiar y socialmente, aparece ligado al ejercicio del poder de policía estatal, en tanto resulta necesario individualizar a todas las personas que habitan el territorio de un determinado Estado, brindando seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas.

En consecuencia, debe interpretarse que el nombre es un instituto que, por la función que está llamado a cumplir, interesa al orden público, siendo “...la designación exclusiva que corresponde a cada individuo y que cumple esencialmente con la función de identificarlo en relación con los demás”, y presentando, a su vez, “...un contenido de intensidad profundo, que es la individualización única que titulariza cada persona y que la caracteriza como sujeto y, a su vez, como parte de una determinada familia” (cf. Fernández Silvia Eugenia. Tratado de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, T I, pág. 535).

De allí que la regla sea su inmutabilidad, entendida como prohibición de modificarlo por acto voluntario y autónomo del individuo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta, ya que el art. 69 del Código Civil y Comercial la relativiza y contempla la posibilidad de cambiarlo ante la presencia de justos motivos.

En palabras de Carlos Muñiz: “De todas formas, este principio de inmutabilidad es de carácter relativo, y desde su dictado la ley ha admitido la posibilidad de su modificación si mediara la existencia de justos

motivos, la intervención de la autoridad jurisdiccional y se asegurara la publicidad del cambio. En este sentido, el principio de inmutabilidad del nombre no tiene un carácter absoluto y encuentra su fundamento en la medida en que permite proteger determinados intereses sociales. Cuando estos intereses no se hallaren comprometidos, este principio debe ceder con el fin de proteger la libertad y la integridad psíquica, moral y espiritual de la persona. Lo que se procura es simplemente que no se afecten derechos de terceros alterando un determinado orden que facilita la identificación del ente personal a partir de actos arbitrarios, injustificados y autónomos del individuo” (cf. “El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio”, La Ley AR/DOC/2628/2015).

En el ámbito doctrinario se sostiene que los justos motivos “son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Marisa Herrera ... [et al.] ; dirigido por Marisa Herrera ; Gustavo D. Caramelo Diaz ; Sebastian Picasso -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2022. T I pág. 161).

El referido art. 69 enuncia tres supuestos de justos motivos, aunque no es taxativo. Se trata de casos que muestran más que suficiente justificación, sin perjuicio que la solicitud formulada deberá pasar por el tamiz judicial.

3.- En mérito de lo anteriormente expuesto, debo evaluar si en el caso se avizoran motivos que resulten justos y, en consecuencia, si nos encontramos frente a un razonable motivo para permitir la alteración del nombre, sin perder de vista el carácter de inmutabilidad y el interés público del nombre.

A tal fin, corresponde entonces adentrarme en el análisis de los elementos probatorios obrantes en el trámite, de los que se destaca:

a) El informe psicológico confeccionado por la licenciada Delgado,

psicóloga tratante de la actora, según el cual, la señora A. presenta un cuadro de malestar psicológico asociado a su identidad nominal y estrés adaptativo relacionado con su conflicto de identidad nominal, ocasionado por la portación del primer prenombre, el que impacta en su bienestar psicológico e identidad personal, ocasionándole sentimientos de ansiedad y estrés en situaciones sociales, legales y administrativas.

En función de ello, la profesional considera que la supresión de dicho prenombre se justifica desde el punto de vista psicológico de la actora, en tanto, implicaría un beneficio terapéutico con efectos favorables en su bienestar mental (cf. documental acompañada con la demanda);

Lo expuesto, fue corroborado mediante la declaración testimonial de la licenciada D., de cuyo relato se extrae también que los sentimientos de malestar provocados a la actora por la utilización del primer prenombre se encuentran vinculados a episodios dolorosos de su vida, como la enfermedad y fallecimiento de sus progenitores y también a los trámites sucesorios de éstos, razón por la que ratificó que la procedencia de la solicitud de la actora implicaría beneficios para su salud mental.

b) La pericia psicológica realizada a la señora A. por la perito psicóloga, licenciada M., quien luego de evaluar el perfil de la actora mediante la utilización de la metodología del test “MMPI-2”, evidenció en la actora posee un perfil considerado válido y confiable, sin indicadores de trastorno de la personalidad, el que indicó que atraviesa conflictos en la construcción de su auto concepto, con tendencia a la autocrítica y sensación de extrañeza respecto de partes de sí misma.

Conforme analizó, ello se traduce en un malestar subjetivo significativo cuando se enfrenta a elementos de identidad que no reconoce como propios o los vivencia como negativos.

Presenta un malestar subjetivo persistente vinculado a su identidad personal; manifiesta una disociación interna entre cómo se percibe y cómo

es nombrada legalmente y busca coherencia entre su auto concepto y la denominación legal, como forma de aliviar la auto devaluación y mejorar su ajuste social y emocional.

De acuerdo a las escalas utilizadas por la perito, concluye que la actora no presenta indicadores de una patología grave, pero sí un perfil con vulnerabilidad emocional, autocrítica intensa y dificultad en la integración de la identidad personal, factores directamente implicados en su vivencia negativa respecto de su primer nombre.

Del mismo modo, entiende que la solicitud de supresión de su primer nombre se enmarca en la existencia de indicadores psicológicos objetivos de malestar ligados a la identidad, una vivencia de alienación respecto de sí misma, evidenciada en escalas que reflejan desconexión interna y dificultad de identificación personal, una necesidad de lograr coherencia entre la identidad sentida y la denominación legal, lo cual tendría un impacto positivo en su autoestima y ajuste psicosocial.

En base a lo resultados, explica que el primer nombre constituye en la actora un factor de sufrimiento emocional sostenido, razón por la que su supresión favorecería la congruencia identitaria y tendría un impacto positivo en la autoestima, el bienestar psicológico y la adaptación social.

Asimismo, señaló que no se identifican riesgos clínicos que impidan o contraindiquen dicha modificación y que los resultados del test respaldan la presencia de un malestar subjetivo persistente asociado al auto concepto y a la identidad personal, que se intensifica en relación con su primer nombre, al cual atribuye significados negativos y ajenos.

Por tales motivos, consideró que la supresión del primer nombre, se traduce con la búsqueda de congruencia identitaria y con la reducción de un factor que en la actualidad constituye una fuente de sufrimiento psicológico, como así también con la búsqueda de coherencia identitaria, lo que redundaría en un mejor ajuste personal y social (cf. informe pericial

presentado el 17/09/2025), y;

c) La prueba testimonial producida el día 29/08/2025 de la que surge que la actora se identifica con su segundo prenombre y que así es reconocida en el ámbito familiar y social. Sobre este punto, la testigo S., quien mantiene un trato comercial con la actora, detalló que los trámites que aquélla realiza los suscribe con el nombre G..

Asimismo, de la prueba testimonial destaco lo declarado por la señora S. –prima hermana de la actora–, al decir, en concordancia con lo indicado por la testigo D., que su prima vincula su primer prenombre con episodios traumáticos de su vida, como la muerte de sus progenitores y los trámites sucesorios de éstos.

4.- En mérito de los elementos probatorios previamente analizados, anticipo que encuentro cumplidos los requisitos exigidos por el art. 69 inc. c) del Código Civil y Comercial para hacer lugar a la pretensión de la actora de modificación de nombre, en particular, supresión del primer prenombre.

De acuerdo a lo brevemente apuntado en los primeros considerandos de la presente, el ordenamiento jurídico consagra la inmutabilidad del nombre, sin embargo, este no reviste el carácter de absoluto, ya que también admite la posibilidad de apartarse de tal principio cuando se invoquen justos motivos, es decir, causas serias que justifiquen el cambio del nombre, dejando a criterio de la jurisdicción establecer cuándo se produce la afectación a la personalidad.

La doctrina especializada en la materia alude que los justos motivos deben fundamentarse en hechos que agravien seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre (cf. Pliner, Adolfo. El dogma de la inmutabilidad del nombre y los "justos motivos" para cambiarlo. TR LALEY AR/DOC/6732/2001).

En el caso concreto, surge evidente la presencia de justos motivos, en tanto la prueba producida es concluyente sobre la grave afectación a la salud psicofísica que ocasiona a la actora la utilización del primer prenombre, toda vez que se vincula con aspectos traumáticos y dolorosos de su historia personal, produciéndole sentimientos de malestar, angustia y ansiedad cuando es identificada mediante dicho prenombre, circunstancia por la que incluso debió requerir atención psicológica.

Por los motivos brindados, no queda más que concluir que la solicitud de la actora es razonable, de modo que, en este caso, cobra virtualidad la flexibilización de la modificación del nombre, por lo que el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder para habilitar la excepción a la regla general y admitir la modificación pretendida por la señora A..

Por lo expuesto, no encontrándose afectados intereses públicos, ni de terceros que pudieran verse afectados por el cambio, corresponde hacer lugar a la acción y determinar que M.G.A. (DNI N° 2.), en lo sucesivo será nombrada como G.A. (DNI N° 2.).

5.- Atento a la falta de contradicción de la acción, las costas deben imponerse a la peticionante (art. 19, CPF).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Jefe;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda presentada el día 11/08/2025 por la señora M.G.A. (DNI N° 2.) y disponer la supresión del primer prenombre, llamándose en lo sucesivo G.A..

II.- En consecuencia, ordenar que en la documentación correspondiente a la persona cuyo DNI es el N° 2., se consigne que su nombre es G.A., debiendo ser inscripto de ese modo. Asimismo, deberán rectificarse las partidas, títulos y asientos registrales que fueran necesarios (art. 70, CCyC).

III.- Imponer las costas a la peticionante (art. 19, CPF) de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5°.

IV.- Regular los honorarios profesionales de los doctores Juan Manuel Ríos y Agustín Pedro Ríos por su actuación conjunta, en la suma equivalente a 10 jus, de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11 y cc de la ley G 2212.

Notificar a Caja Forense y hacer saber a los profesionales actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

V.- Regular los honorarios profesionales de la perito psicológica, licenciada Fanny Lorena Mancini, en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 4, 5, 7 y 19 inc. a, ley 5069), los que deberán ser abonados por la peticionante.

VI.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta de nacimiento respectiva y, oportunamente, expedir testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría o Coordinadora de la OTIF.

VII.- Registrar, protocolizar, notificar a la parte actora y a la perito interviniente conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y al Ministerio Público Fiscal con el correspondiente movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA